



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 1 CCC 56087/2017/CA1 "P. I., R. R."

Sobreseimiento

Origen: Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 49

//nos Aires, 2 de octubre de 2019.-

AUTOS Y VISTOS;

El 26 de septiembre pasado se celebró la audiencia oral y pública prevista en el artículo 454 del CPPN, en razón de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el Sr. agente fiscal contra el punto 1 del auto de fs. 192/203, mediante el que se dispuso el sobreseimiento de R. R. P. I. en orden al suceso identificado como b.

A los fines de sostener el recurso se hizo presente el Dr. Ricardo Sáenz, Fiscal General ante esta alzada; mientras que por la defensa del imputado, el Dr. Ariel Cagnola, funcionario de la Defensoría General de la Nación, compareció a ejercer su derecho a réplica.

Luego de la exposición de las partes, el tribunal hizo uso de la facultad que confiere el art. 455 del CPPN a efectos de deliberar y decidir. Concluido ello, la sala se encuentra en condiciones de resolver sobre el fondo del asunto.

Y CONSIDERANDO:

I. Hecho atribuido.

Sucintamente, se imputa a R. R. P. I. haberse apoderado ilegítimamente de la suma de tres mil pesos (\$ 3.000) de L. M. O., que esta poseía en su habitación del geriátrico donde se hallaba internada, durante el mes de julio del año 2017.

II. De la situación procesal.

Luego de haber oído el debate y compulsado las constancias escritas de la causa, entendemos que el auto en crisis debe ser revocado, por cuanto se cuenta con elementos suficientes para acreditar, con la provisoriedad que requiere esta etapa, tanto la

materialidad del suceso denunciado como la intervención de P. I. en él.

Sin perjuicio de que para los suscriptos la prueba producida en el legajo incluso sería suficiente para conformar un grado de probabilidad que permitiría el avance de la causa hacia otras etapas del proceso, toda vez que nos encontramos limitados a expedirnos conforme el marco del recurso delimitado por el Ministerio Público Fiscal, debemos limitarnos a pronunciarnos a la cuestión planteada.

Aclarado ello, consideramos que los dichos de L. M. O. en cuanto a que P. I. le sustrajo dinero que tenían en su habitación de la residencia geriátrica, ubicada en la Av. de esta ciudad, antes de que fuera despedido (cfr. fs. 17/18 y 59/59vta.), encuentran respaldo en el testimonio de A. E. B., director del establecimiento, quien tomó conocimiento de lo sucedido por parte de la damnificada, y al que le relató un contexto de maltrato que venía recibiendo por parte del imputado para que le entregara parte del dinero que percibía de sus haberes jubilatorios, frente a lo cual éste colocó un grabador en la habitación de O. y pudo escuchar que aquél la insultaba mientras abría y cerraba cajones, y le decía “*a vos no te hace falta*” (cfr. fs. 13/15).

Señaló B. que como P. I. pensó que tenía filmaciones de lo ocurrido (nótese que esto era lo que creían los restantes empleados, tal como J. C. G. refirió a fs. 130/132), le confesó que había sustraído el dinero, justificándose en que poseía necesidades económicas, por lo que decidió despedirlo. Que después, G. D. L. le dijo que el imputado había devuelto el dinero el último día que trabajó, dejándola en el tercer cajón de la habitación de O., por lo que fue con ésta al lugar y retiraron la suma de tres mil pesos –que previamente había dejado allí–, labrando un acta que ambos rubricaron y la que se encuentra glosada a fs. 19, respecto de la que la el Cuerpo de Peritos Calígrafos de la Justicia Nacional determinó que pertenece al puño y letra de aquella (ver fs. 163/164).

En este orden de ideas, contamos también con el testimonio de C. F. A., a quien G. D. L. le manifestó que había devuelto el dinero que el imputado se había llevado de la habitación de O. (fs. 29/30vta.).

También refuerza la hipótesis de la fiscalía la grabación reservada en autos, en la que se escucha la conversación de quien sería B. y P. I. –cuyas identidades no fueron controvertidas por la defensa-, en la que éste último, al hablar de lo que había sucedido, le manifiesta que había ocurrido una sola vez.

Si bien el defensor alegó en la audiencia que lo denunciado se enmarcaba en un conflicto de índole laboral, al ser preguntado por el tribunal no pudo responder con certeza sobre la existencia de un proceso en la Justicia del Trabajo en relación a este tema, al igual que tampoco pudo hacerlo el Sr. Fiscal General; pero a poco que se compulsen las actas escritas de la causa, se observa que de la constancia de fs. 124 no surge expediente alguno en aquel fuero en el que sea parte P. I., lo que desvanece el argumento en tal sentido.

De este modo, entendemos que se ha logrado reconstruir las circunstancias que rodearon el suceso en estudio, al menos con la certeza que requiere esta etapa para sostener que la hipótesis de cargo luce razonable, sin contar con una versión de descargo que pueda ser valorada, al haber hecho uso el imputado de su derecho de no declarar; por lo que corresponde hacer lugar a la petición del Ministerio Público Fiscal respecto del suceso identificado como b), habilitando eventualmente el avance del asunto a etapas ulteriores del proceso en las que la defensa podrá plantear su postura y discutirse estas cuestiones con mayor amplitud, superándose las limitaciones de una etapa rígida y dirigida, como lo es la instrucción.

III. De la calificación legal:

Ahora bien, en cuanto a la calificación legal, en atención a la base fáctica atribuida al imputado en el acto de indagatoria, los sucesos encuentran adecuación típica en la figura prevista en el art. 164 del Código Penal de la Nación.

Ello por cuanto, P. I. se habría apoderado del dinero de O. mientras ésta se encontraba presente y sin oponer resistencia alguna,

dado el contexto de maltrato que la damnificada refirió, que consistía en que si no le entregaba dinero al imputado, éste la golpeaba, provocando temor en aquella, lo que a nuestro entender configura la intimidación que requiere la figura del robo.

En efecto, el contexto de maltratos y violencia al que estaba sometida la víctima, consistente en reiterados maltratos por parte de un empleado del hogar geriátrico donde se hallaba internada, sumado a que no poseía familiares a quien recurrir, constituye a nuestro entender una situación paralizante frente a las exigencias del imputado, bloqueando cualquier resistencia que pudiese oponer la víctima frente a la conducta del autor, de modo tal de colmar los requisitos típicos de la figura en cuestión.

La doctrina ha señalado que: *“...debe considerarse comprendido dentro del concepto de violencia física no solamente la acción que recae sobre la víctima puramente como cuerpo, con absoluta prescindencia de su voluntad, sino también aquella que quebranta o paraliza la voluntad sin motivarla”* (Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, Tomo IV, 4ª edición, Ed. Tea, Buenos Aires, 1987, p. 227) y que la intimidación o vis compulsiva consiste *“...en la presente e inmediata amenaza del empleo de la violencia, que afecta la libertad de opción de la víctima, obligándola a actuar con voluntad viciada, entregando lo que el ladrón le pide o aceptando que éste se lleve la cosa.”* (Donna, Edgardo Alberto. “Derecho Penal parte especial”, Tomo II-B, Ed. Rubinzal Cuzoni, Santa Fe, 2001, p. 115).

Por último, en función del despliegue de la conducta del imputado circunscripta por el Ministerio Público Fiscal y sin perjuicio de la provisoriedad de la calificación legal y del grado de intervención que le cupo, entendemos que R. R. P. I. deberá responder en calidad de autor.

IV. De la libertad:

En atención a la subsunción legal asignada y a las características del suceso atribuido, por el momento debería mantenerse la libertad de R. R. P. I., hasta que se cuente con el respectivo informe de reincidencia de éste, oportunidad en la que

eventualmente podrá analizarse nuevamente la cuestión (art. 312 *contrario sensu* del CPPN).

V. Del embargo:

El juez Pablo Guillermo Lucero dijo:

En lo que respecta al monto del embargo, entiendo que debe estimarse en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas. Específicamente, las costas comprenden: el pago de la tasa de justicia, los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos, y los demás gastos que se hubieran originado en la tramitación de la causa.

Ahora bien, considero que nada tiene que disponerse en cuanto a la pena pecuniaria, por no estar prevista para la figura que se les atribuye, pero en relación a los eventuales reclamos y costas del proceso, estimo adecuado fijarlo en la suma de diez mil (\$ 10.000) pesos, a efectos de cubrir los honorarios de los profesionales que intervinieron (conforme lo establecido en el art. 70 de la ley 27.149) y los que pudieran en un futuro intervenir, a los que alude el inc. 2° del art. 533 del ordenamiento adjetivo y la tasa de justicia prevista en el art. 6 de la ley 23.898 y la Resolución nro. 498/91 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Cabe aclarar que los rubros que se tienen en cuenta al momento de fijar la medida cautelar son meramente indicativos e indeterminados, los cuales pueden ir variando en las distintas etapas del proceso hasta mediar sentencia.

Así voto.

El juez Mariano González Palazzo dijo:

Debo disentir con el colega Lucero en cuanto a la conveniencia de estipular el monto del embargo en esta instancia como accesorio del auto de procesamiento, pues tal como lo sostuve en el precedente “**L.**” (*in re*: Sala VI causa 39213/17, rta. 2/8/18), estas cuestiones deben ser resueltas por el magistrado de la instancia de origen, a fin de asegurar al justiciable el derecho al recurso (art. 18 y 75 inc. 22 CN, 8.2.h CADH y 14.5 PIDCyP, ver *mutatis mutandi* PASTOR, Daniel R.,

“La Nueva Imagen de la Casación Penal”, ed. Ad-Hoc, Bs. As. 2001, pág. 172”).

Por ello, voto por no pronunciarse en esta alzada respecto del monto del embargo, a fin de que sea el juez de la instancia de origen quien se expida sobre dicha medida cautelar.

El juez Hernán Martín López dijo:

Convocada mi atención en virtud de la disidencia suscitada entre mis colegas preopinantes respecto de la cautela real, luego de escuchar el registro de audio de la audiencia y sin preguntas que formular a las partes, adhiero a la solución que propone el juez González Palazzo, pues entiendo que debe delegarse en la primera instancia la determinación de las medidas cautelares, a fin de garantizar el derecho al recurso.

Tal es el sentido de mi voto.

En mérito a lo expuesto, el tribunal **RESUELVE:**

I) REVOCAR parcialmente el punto I del auto de fs. 192/203 (sólo en lo que respecta al hecho b) y **PROCESAR** a **R. R. P. I.**, DNI nro. 26.991.205, cuyas demás condiciones personales obran en autos, en orden al delito de robo, por el que deberá responder en calidad de autor (arts. 45 y 164 del CPN y 306 del CPPN).

II) MANTENER de momento la libertad de **R. R. P. I.** en la presente causa hasta que el magistrado de la primera instancia cuente con el respectivo informe de reincidencia, pudiendo entonces analizarse nuevamente la cuestión (art. 312 *contrario sensu* del CPPN).

III) DISPONER que el monto del embargo sea determinado por el magistrado de la instancia de origen.

Se deja constancia que el juez Mariano González Palazzo interviene en su calidad de subrogante de la Vocalía Nro. 5; mientras que el juez Hernán Martín López lo hace en su condición de subrogante de la Vocalía Nro. 14, al tiempo de celebrarse la audiencia, no habiéndose objetado la composición del tribunal ni el procedimiento en caso de no lograr mayoría con el voto de los vocales presentes. Asimismo, se deja constancia que se reservó el registro de audio de la

audiencia en la Secretaría de este tribunal, el cual podrá ser solicitado por cualquiera de las partes, previo aporte de soporte electrónico a tal efecto.

Regístrese, notifíquese por cédula electrónica (Acordada 38/13) y devuélvase, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Pablo Guillermo Lucero

-en disidencia parcial-

Mariano González Palazzo

Hernán Martín López

Ante mí:

Leandro Fernández
Prosecretario de Cámara

En se libraron cédulas electrónicas (). Conste.

En se remitió. Conste.